

DECRETO N° 130

Viedma, 11 de marzo de 1981.

Visto, los artículos 39 y 40 de la Ley 757; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con su contenido, corresponde reglamentar el procedimiento para la comprobación de infracciones, y la consiguiente imposición de sanciones, a la citada norma legal;

Que resulta oportuno el establecimiento de un sistema para determinar con precisión los montos de multa a imponer por la comisión de tales infracciones;

Que ello facilitará una correcta y práctica aplicación del régimen vigente en materia de penalidades;

Por ello,

El Gobernador

de la Provincia de Río Negro

D E C R E T A :

Artículo 1° — Apruébase la reglamentación de los artículos 39 y 40 de la Ley Forestal Provincial N° 757, que se consigna en Anexo que forma parte del presente Decreto.

Art. 2° — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Agricultura, Ganadería y Minería.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

ACUNA.— C. San Juan.

ANEXO AL DECRETO N° 130 REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 39 Y 40 DE LA LEY 757

Artículo 1° — Cuando se compruebe la Comisión de Infracciones al régimen establecido por la Ley Forestal Provincial N° 757 y complementarias se labrará acta circunstanciada, la que deberá ser firmada por el funcionario o persona debidamente autorizada para constatar tales hechos y por el presunto infractor. En caso de negativa o imposibilidad de éste de hacerlo, será firmada por lo menos por un (1) testigo hábil requerido al efecto. Este documento dará lugar a la iniciación del sumario de prevención administrativo.

Art. 2° — Una copia del acta será entregada al imputado, el cual, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, deberá producir su descargo, acompañando la prueba de que intenta valerse.

Art. 3° — Iniciadas las actuaciones,

la autoridad instructora elevará las mismas al Servicio Forestal respectivo o a la Dirección de Bosques y Praderas, según corresponda, organismo que dictará resolución fundada, que deberá notificar al interesado en forma fehaciente.

Art. 4° — Para la determinación de los montos de multa a aplicar en el caso de infracciones, se utilizarán los siguientes índices:

— Índice Tipo A: Es igual a la resultante de multiplicar la cantidad de productos y subproductos forestales objeto de la infracción por el valor del metro cúbico, tonelada o unidad que corresponde relacionar dentro de las clasificaciones previstas en la tabla de aforos vigente al momento de cometerse la infracción.

— Índice Tipo B: Es igual a la resultante de multiplicar el volumen aprovechable existente en las cepas apeadas en infracción por el valor del metro cúbico, tonelada o unidad que corresponda relacionar dentro de las clasificaciones previstas en la tabla de aforos vigente en el momento de cometerse la infracción.

— Índice Tipo C: Es igual a la resultante de multiplicar la cantidad de cepas no desarraigadas por el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cúbico, o tonelada, que corresponda relacionar dentro de las clasificaciones previstas en la tabla de aforos vigente en el momento de cometerse la infracción.

— Índice Tipo D: Es igual a la resultante de multiplicar la cantidad de productos transportados en infracción por el veinte por ciento (20%) del valor del metro cúbico, tonelada o unidad que corresponda relacionar dentro de las clasificaciones previstas en la tabla de aforos vigente al momento de cometerse la infracción.

Art. 5° — Establécese el sistema que a continuación se detalla para la determinación de las penalidades a aplicar, conforme las causales que en cada caso se indican. En cada uno de ellos, el monto definitivo de multa a imponer resultará de multiplicar el índice tipo que corresponda por tantas veces como se halle previsto:

Cuando un monto de multa surgido de la aplicación del sistema precedente supere el máximo fijado por el artículo 39 de la Ley Forestal Pro-

vincial 757, será considerado este último como el monto definitivo de multa a aplicar en el caso de que se trate.

Art. 6º — Las infracciones forestales que no se hallaren previstas en el artículo anterior, serán pasibles de multas cuyos montos estarán comprendidos dentro de los límites que fija el artículo 39 de la Ley Forestal Provincial 757.

Art. 7º — El sistema establecido precedentemente, lo es sin perjuicio de la aplicación de las penas de suspensión y/o eliminación de los Registros de Plantas Industriales de Productos Forestales, las que procederán como accesorias o principales /según sea el caso.

1- ABATIMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACION

A. EN PROPIEDAD PRIVADA

a.1. En Bosque Declarado Protector

a.1.1. Utilizado en mejoras dentro del mismo inmueble o para uso propio

Tipo A 10 8 4 5 7 — 6 9 11,5

a.1.2. No utilizados y/o comercializados

Tipo A 18 15 8 9 15 — 13 18 22

a.2. En un Bosque de Producción

a.2.1. Utilizado en mejoras, dentro del mismo inmueble o para uso propio

Tipo A 0,25 0,25 0,25 0,25 4 — 4 6 7

a.2.2. No utilizados y/o Comercializados

Tipo A 2 1,5 1 1 12 — 11 14 18

a.3. En un Bosque al Estado de Renoval

a.3.1. Utilizado en mejoras dentro del mismo inmueble o para uso propio

Tipo A 0,25 0,25 0,25 0,25 6 — 5,5 8 6

a.3.2. No utilizados y/o comercializados

Tipo A 2 1,5 1 1 14 — 12 16 16

B. EN PROPIEDAD FISCAL

b.1. Con Permiso de Ocupación y con mejoras de Infraestructura Agro-Forestal

b.1.1. En un Bosque al Estado de Renoval

b.1.1.1. Utilizado en mejoras dentro del mismo inmueble

Tipo A 2 2 2 2 1,66 — 1,48 2,5 4

b.1.1.2. No utilizados y/o comercializados

Tipo A 2,4 2,4 2,4 2,4 1,71 — 1,54 2,5 4

b.1.2. En un Bosque de Producción

b.1.2.1. Utilizado en mejoras dentro del mismo inmueble

Tipo A 0,50 0,50 0,50 0,50 1,50 — 1,27 3 3,5

b.1.2.2. No utilizado y/o comercializados

Tipo A 2 2 2 2 1,80 — 1,33 3,5 4,5

b.1.3. En un Bosque Declarado Protector

b.1.3.1. Utilizado en mejoras dentro del mismo inmueble

Tipo A 1,9 1,9 1,9 1,9 1,65 — 1,49 5,5 6

b.1.3.2. No Utilizado y/o Comercializado

Tipo A 2,4 2,4 2,4 2,4 1,70 — 1,52 6 7

b.2. Con Antecedentes de Ocupación y sin mejoras de Infraestructura Agro-Forestal

b.2.1. En un Bosque al Estado de Renoval

b.2.1.1. Utilizado en mejoras dentro del inmueble

Tipo A 2,0 2,0 2,0 2,0 1,70 — 1,50 4,5 5

b.2.1.2. No utilizado y/o comercializado

Tipo A 2,4 2,4 2,4 2,4 1,70 — 1,55 4,5 5

b.2.2. En un Bosque de Producción

b.2.2.1. Utilizado en mejoras dentro del inmueble

Tipo A 2,0 2,0 2,0 2,0 1,54 — 1,30 5,5 6

b.2.2.2. No utilizado y/o comercializado

Tipo A 2,4 2,4 2,4 2,4 1,66 — 1,35 6 7

b.2.3. En un Bosque Declarado Protector

b.2.3.1. Utilizado en mejoras dentro del inmueble

Tipo A 2,0 2,0 2,0 2,0 1,69 — 1,51 7 8

b.2.3.2. No utilizado y/o comercializado

Tipo A 2,4 2,4 2,4 2,4 1,74 — 1,54 7,5 9

SERVICIO FORESTAL
AREAS BAJO RIEGO
Veces que se incrementa
el índice

Alamo Alamo Colorado Mimbr.

SERVICIO FORESTAL ANDINO
Veces que se incrementa
el índice

Ciprés Lengua Cohiu: Alamo Pino

Índice
de
Multa

II -- TRANSPORTE DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES SIN EL DOCUMENTO FORESTAL HABILITANTE

- A. Proveniente de Propiedad Privada
- B. Proveniente de Propiedad Fiscal
- C. Proveniente de un Bosque Permanente
- D. Proveniente de una Apropiación

Además corresponderá el decomiso en todos los casos en jurisdicción del Servicio Forestal Andino y para el Servicio Forestal Areas Bajo Riego en los de los incisos C y D solamente.

Indice de Multa	SERVICIO FORESTAL AREAS BAJO RIEGO				SERVICIO FORESTAL ANDINO				
	Veces que se incrementa el índice				Veces que se incrementa el índice				
	Alamo	Sauce	Sauce	Mimbre	Ciprés	Lenga	Cohiue	Alamo	Pino
Tipo A	0,50	0,50	0,50	0,5	30	—	30	45	40
Tipo D	0,00	0,00	0,00	0,00	6	4	6,20	25	25
Tipo D	1,00	1,00	1,00	1,00	6,75	—	6,80	30	30
Tipo D	1,00	1,00	1,00	1,00	3	4,7	3,10	13	13

III -- TENENCIA DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES SIN EL AMPARO DEL DOCUMENTO FORESTAL

A. PROCEDENTE DE PROPIEDAD PRIVADA

- a.1. Por plantas Industriales inscriptas
- a.2. Por plantas Industriales no inscriptas
- a.3. Por Industrias sin obligación de inscripción

B. PROCEDENTE DE PROPIEDAD FISCAL

- b.1. Por plantas Industriales inscriptas
 - b.2. Por plantas Industriales no inscriptas
- En jurisdicción del Servicio Forestal Andino corresponderá el decomiso de productos y/o subproductos forestales.

C. PROCEDENTE DE UN BOSQUE DECLARADO PERMANENTE

- c.1. Por el cupo elaborado y/o industrializado
 - c.2. Por el cupo no elaborado y/o industrializado
- Corresponde además el decomiso de productos y/o subproductos forestales.

D. PROCEDENTE DE UN CORTE POR APROPIACION

- d.1. Procedente de una Apropiación Realizada en un Inmueble de Propiedad Privada

- d.1.1. Por el cupo elaborado y/o industrializado
- d.1.2. Por el cupo no elaborado y/o no industrializado

- d.2. Procedente de una Apropiación Realizada sobre un Inmueble de Propiedad Fiscal

- d.2.1. Por el cupo elaborado y/o industrializado
- d.2.2. Por el cupo no elaborado y/o no industrializado

En todos los casos del presente apartado corresponderá el decomiso de productos y/o subproductos forestales.

Indice de Multa	SERVICIO FORESTAL AREAS BAJO RIEGO				SERVICIO FORESTAL ANDINO				
	Veces que se incrementa el índice				Veces que se incrementa el índice				
	Alamo	Sauce	Sauce	Mimbre	Ciprés	Lenga	Cohiue	Alamo	Pino
Tipo A	3	2,5	1,5	1,5	40	—	41	65	63
Tipo A	4	3,0	2,0	2,0	45	—	46	74	72
Tipo A	2,0	1,5	1,0	1,0	35	—	36	60	58
Tipo A	4,0	4,0	4,0	4,0	5	3	5	27	27
Tipo A	5,0	5,0	5,0	5,0	6	4,5	6	30	30
Tipo A	8,0	8,0	8,0	7,0	6,5	4,7	6,5	31	30,5
Tipo A	1,0	1,0	1,0	1,0	3	2,4	3	15	15
Tipo A	40,0	32,0	19,0	19,0	45	—	46	74	72
Tipo A	10,0	8	5,0	5,0	20	—	20	30	30
Tipo A	7,0	7,0	7,0	6,0	5	4,7	5	27	27
Tipo A	1,0	1,0	1,0	1,0	3	2,4	3	13	13

IV — POR TRANSGRESION A NORMAS DE APROVECHA-
MIENTO

A. EN PROPIEDAD PRIVADA

- a.1. Por el corte de ejemplares a una altura sobre el suelo, superior a la que fijan los reglamentos
- a.2. Por el corte fuera de época no autorizado
- a.3. Por abatir y/o transportar productos o subproductos forestales sin que hubiesen sido marcados previamente
- a.4. Por el transporte de productos o subproductos forestales cubricados sin el documento forestal que habilite el transporte
- a.5. Por el abandono de materia prima con aptitud industrial en contraposición a los reglamentos respectivos
- a.6. Por no realizar desarraigos que obligan los planes de trabajos para permisos de rozados

B. EN PROPIEDAD FISCAL

- b.1. Por el corte de ejemplares a una altura sobre el suelo, superior a lo que fijan los reglamentos
- b.2. Po el corte fuera de época no autorizado
- b.3. Por abatir y/o transportar productos y/o subproductos forestales cubricados sin que hubiesen sido marcados previamente por la autoridad forestal
- b.4. Por el transporte de productos o subproductos forestales cubricados sin el documento forestal habilitante
- b.5. Por el abandono de materia prima con aptitud industrial en contraposición a los reglamentos respectivos
- b.6. Por no realizar los desarraigos que obligan los planes de trabajos para permisos de rozados

Indice de Muñta	SERVICIO FORESTAL AREAS BAJO RIEGO				SERVICIO FORESTAL ANDINO				
	Veces que se incrementa el indice				Veces que se incrementa el indice				
	Alamo	Sauce Alamo	Sauce Colorado	Mimbre	Ciprés	Lenga	Colihue	Alamo	Pino
Tipo B	6,0	5,0	4,0	4,0	16,3	—	14,3	20,5	24,3
Tipo A	7,0	6,0	5,0	5,0	10	—	10	15	15
Tipo A	—	—	—	—	13	—	13	18	18
Tipo D	—	—	—	—	40	—	40	70	70
Tipo A	—	—	—	—	15	—	13	17	20
Tipo C	—	—	—	—	8	—	6	8	10
Tipo B	2,4	2,4	2,4	2,4	1,7	3,5	1,55	8	9
Tipo A	2,4	2,4	2,4	2,4	1,5	3	1,40	8	9
Tipo A	2,4	2,4	2,4	2,4	1,6	2	1,45	7	7
Tipo D	—	—	—	—	5	4	5	28	27
Tipo A	2,4	2,4	2,4	2,4	1,65	2	1,50	7,5	7,5
Tipo C	2,0	2,0	2,0	2,0	1,3	—	1,30	6	6



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación